

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

LEY ELECTORAL.

(Continuacion.)

TÍTULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tít. 10, y así adicionadas estas listas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la

pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes; ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el

juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez de su sentencia.

Art. 38. El que hayasido escludido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber re-

cobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley, y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de

estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por la reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado «Registro del censo electoral,» en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por el ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, de los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 de dicho mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en

vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El día 1.º de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín Oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45,000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán, bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision ins-

pectora del censo bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden número de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se uñirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá después reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la

mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrá tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, espresando en ella el nú-

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaron elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TÍTULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 99. Diez días por lo menos

antes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opción espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Quintas.

Circular número 12.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, harán saber á Emeterio del Campo Lopez, hijo de Estéban y de Patricia, natural de Tresviso, se presente en término de quince días ante el Alcalde de dicho pueblo, á fin de responder de la suerte de soldado que le ha correspondido en el presente reemplazo, y de no verificarlo en referido plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santander 3 de Agosto de 1865.—
Julian de Nocedal.

Vigilancia.

Circular número 13.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dolores Villante, natural de Riaño, Ayuntamiento de Riotuerto, cuyas señas se espresan á continuación, autora del robo de varias prendas de ropa cometido en casa de Dionisia Gainza de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á mi disposición.

Santander 4 de Agosto de 1865.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, ojos garzos, nariz roma, color pálido, algo pecosa, pelo castaño.

Prendas robadas.

Un vestido usado negro de merino, un corte de otro de lana con una flor de diversos colores, un vestido usado de percal blanco, una saya blanca usada, una camisa de hilo usada, un par de medias, una cesta nueva, un pañuelo de seda nuevo, dos fundas de almohada de hilo y una basca.

Circular número 14.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Suarez, cuyas señas se espresan á continuación, autora del robo de varias prendas de ropa, cometido en casa de su ama Manuela Garcia, de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á mi disposicion.

Santander 4 de Agosto de 1865.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Estatura corta, pelo negro, ojos id. nariz regular, cara redonda, color bueno.

Prendas robadas.

Un manton de ocho puntas, una bata de percal, una bata de brillantina, una saya blanca de algodón, dos pañuelos, una camisa.

COMISION PERMANENTE DE ESTADÍSTICA

DE LA

Provincia de Santander.

Circular.

Por real orden de 31 de Julio último, que me ha sido comunicada con fecha 1.º del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el empadronamiento general de la ganadería se verifique el dia 24 de Setiembre próximo, en vez del dia 1.º que previene el artículo segundo del Real Decreto de 20 de Mayo último, inserto en el Boletín Oficial de 7 de Junio siguiente. En su consecuencia, todos los términos señalados en la Instrucción de 23 del espresado Mayo, que se halla inserta en el mencionado Boletín se entienden igualmente prorogados por el número de

dias que guarde con el recuento la proporción establecida en la instrucción citada.

Lo que pongo en conocimiento de las Juntas municipales de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, encargándoles al propio tiempo que perseveren con la misma eficacia que hasta el dia en los trabajos preparatorios que se les han encomendado.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla en todas sus partes, se servirán darme cuenta en el término mas breve posible.

Santander 5 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Julian de Nocedal.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística ha tenido á bien dirigirme la real orden de 31 de Julio último, cuyo contenido es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta S. M. la Reina (Q. D. G.) que en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora mas que un Jefe y un Auxiliar, y que el censo de la ganadería, que ha de formarse según lo prevenido en el Real Decreto de veinte de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspensión de sus numerosas y complicadas operaciones, se ha servido disponer: 1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados, ó que se nombraren hasta el dia del recuento, se presenten sin demora á tomar posesion de sus cargos. 2.º Que si alguno estuviere disfrutando de licencia, que suspenda desde luego su uso hasta dos meses despues del empadronamiento, ó antes si quedare terminada la rectificacion de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino. Y 3.º Que por ninguna causa ni pretexto, sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería, y dos meses despues de efectuado. De real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, por si en esta provincia se encuentra alguno comprendido en sus disposiciones.

Santander 5 de Agosto de 1865.—
El Gobernador, Julian de Nocedal.

TESORERÍA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los interesados que presentaron en esta Tesorería antes del 16 de Junio último los cupones del 3 por 100 consolidado, diferido y obligaciones del Estado por ferro-carriles, pueden presentarse en esta Tesorería desde el

próximo lunes 7 del corriente, á cobrar los intereses que aquellos importan, debiendo venir provistos de las carpetas-resguardos que por la misma se les facilitó al hacer la entrega en ella de los referidos documentos; así como la union del sello de 50 céntimos que corresponde á cada una de las facturas cuyo importe sea de 30 ó mas escudos.

Santander 4 de Agosto de 1865.—
El Tesorero, Andrés Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE LOTE-
RIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Madrid 29 de Julio de 1865.—Ma-
nuel María Hazañas.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costas de España.—Provincia de Gerona.—Puerto de Palamós.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el primero de Setiembre próximo los dos faros recientemente construidos que se espresan á continuación:

1.º Está situado en la punta del molino, que es la oriental de la ensenada de Palamós, distante 3 cables del puerto del mismo nombre, y 25 metros de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto orden, luz fija, roja.

Alcalce en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud, 41º 50' 4" N. Longitud, 9º 20' 48" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 22'52 metros.

Idem idem sobre el terreno 8'30 id.

La torre es de piedra azulada, de figura exagonal su cuerpo inferior y cilíndrico el superior, la linterna está pintada de negro, yes tambien exagonal terminada en un casquete esférico. La habitacion de los torreros está un poco retirada de la torre por su parte del N.

La luz ilumina un arco de horizonte de 170º, comprendido entre las puntas Valentina y Castell.

2.º Está situado en la punta del muelle del puerto de Palamós.

Luz sideral blanca, sostenida por una torrecilla de hierro fundido.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10'26 metros.

Idem idem sobre el terreno 6'86 id.

Esta luz demora al N. 31º O. del farode la punta del Molino, y ambas tienen por objeto indicar la posicion de la ensenada y puerto de Palamós.

Los buques que se dirijan al puerto deben tener cuidado con el Bajo de Fuera que está al S. 47º O. de la punta del Molino, distante unos 5 cables, cuyas particularidades están consignadas en el tomo I del «Derrotero general del Mediterraneo.

Las demoras son verdaderas. Variacion aproximada, 17º 30' NO.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Sa-
vador Moreno.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial núm. 15, en el pliego de condiciones para la subasta de carbon para la fábrica de tabacos, se puso por error de imprenta, *subasta general* en vez de *subasta oral*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio del corriente año económico, queda espuesto al público por el término de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados, en la inteligencia que estas han de serlo dentro del plazo marcado.

Soba y Julio 31 de 1865.—Francisco Garcia Ruiz.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Terminado por la junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de tener lugar para el año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 20 al 30, ambos inclusive, del corriente mes, con el fin de que los contribuyentes puedan entorse de las cuotas, y reclamar de agravio, si así lo creyeran oportuno.

Alfoz de Lloredo y Julio 18 de 1865.—Vicente Ramon de Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten entorse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 9

Del pueblo de los Prados, Ayuntamiento de Liérganes, ha desaparecido un buey el dia 24 de Junio, propio de D. Juan de la Revilla, de las señas siguientes: color de avellana clara, astas aceradas y abiertas, una cruz en el cuadril derecho: á la persona que dé noticia de dicho buey se le gratificará. Es nacido en el pueblo de Collao, y vendido en la feria de Molledo el año pasado.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

Calle de la Compañía, núm. 5.

cuarto bajo.